

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Tamaulipas. —Tampico, Octubre 24 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. José Miranda y Cónique, oficial primero de esta aduana marítima por sí y en representación de los CC. Juan N. Rábago, administrador de la misma; Adolfo M. Obregon, contador; Mariano Salgado y Miguel M. Gonzalez, vistas; Juan del Rio, Manuel Aragon y Francisco Gomez, oficiales; Fermin Perez, Darío García, Leopoldo Ruiz y Antonio Mendizábal, escribientes; Pedro Casero, alcaide; Ramon P. y Castro, mozo de oficina; Gabriel Ruiz comandante de celadores, Gaspar Z. Ambros, Carlos B. Segura, Antonio Ruiz, Antonio Monterrubio, Francisco Aspiró, Francisco Balandrano, Francisco G. Hernandez, Emilio Hoppa, Felipe Oropeza, Teófilo Ramirez, José G. de Cañizo, Pedro Maya y Miguel Malo, celadores; Bruno Rios y Victoriano Arteaga, primero y segundo patron; Joaquin Guillen, Abraham Arellanos, Espiridion Valdés, Antonio Cartagena, Felcito Ramirez, Irineo Correa, Máximo Orta, Joaquin Moya, Gregorio Cruz y Manuel Torrero, marineros; visto el ocurso de 7 de Agosto último en que los promoventes se quejan de los actos del ciudadano alcalde primero, que trata de comprender los sueldos de los empleados en la ley suplementaria de hacienda, de 10 de Junio último, á pesar de que esta solo gravó los capitales; visto el informe de la autoridad ejecutora en que procura justificar su procedimiento con las calificaciones hechas por la junta respectiva, y aprobadas por la superioridad, y la contestacion del ciudadano promotor fiscal en que pide se admita el recurso; vista la ampliacion hecha por los quejosos en 19 de Agosto y mandada acumular á este juicio por auto de 2 de Setiembre próximo pasado, la cual obra de fojas 16 á 18

de los autos, fundando la queja en las fracs. 1ª y 3ª, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, por juzgar violadas las garantías consignadas en los arts. 4º y 14 de la Constitucion federal: visto el texto de la ley de hacienda que se cita, el auto en que se abrió este negocio á prueba, el de citacion para sentencia, y todo lo demas que ver convino:

Considerando: Que aunque en el ocurso de 7 de Agosto comprenden los promoventes su queja en la frac. 3ª, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, por considerar invadida, con la aplicacion de la ley local las facultades del Congreso de la Union, único competente para disminuir las dotaciones de los empleados federales (art. 72, frac. 11ª de la Constitucion); sin embargo, en la ampliacion de 19 del mismo Agosto espresan servirles tambien de fundamento la frac. 1ª, del mismo art. 1º, por sentirse atacados en las garantías que les acuerdan los arts. 4º y 14 de la Constitucion.

Que una contribucion sobre sueldos, salarios y capitales, decretada á mediados de un año cualquiera, no puede comprender los sueldos y salarios correspondientes al primer semestre de ese mismo año, tanto por considerarse aquellos ya consumidos, como porque importaria retrotraer los efectos de la ley á un tiempo anterior á su expedicion, lo que prohíbe espresamente el art. 14 de nuestro Código fundamental.

Que si bien los empleados de la Federacion están obligados como los demas ciudadanos á satisfacer las contribuciones ordinarias impuestas por los Estados, no parece que deban ser gravados sus haberes con subsidios é impuestos suplementarios que puedan disminuir estos hasta el grado de alterar el presupuesto contra la intencion del legislador, perjudicando el servicio público.

Que esta disminucion arbitraria de los sueldos de los empleados podria con-

vertirse en un medio indirecto de impedir el libre ejercicio de un trabajo honesto, contra el espreso tenor del art. 4º de la misma Constitucion.

Que el H. congreso de Tamaulipas tuvo sin duda presentes estas consideraciones para no comprender los sueldos y salarios en la contribucion suplementaria de un uno por ciento decretada en 10 de Junio sobre toda clase de capitales, segun se espresa en el art. 1º; y todavía para evitar dudas se especifican minuciosamente en el art. 2º los giros, industrias y profesiones que deben considerarse como tales capitales, sin que en ninguna de las clases así especificadas puedan comprenderse los ejercicios lucrativos ni los sueldos de los empleados.

Considerando, finalmente; que no obstante este silencio, ó mas bien esta exencion de la ley, la junta calificadora y el ciudadano alcalde primero se han empeñado, la una, en aplicar el impuesto extraordinario á los sueldos, y el otro, en hacer efectiva la aplicacion, contra el texto espreso de la ley tamaulipeca y atacando con ese acto el derecho de propiedad, que es otra de las garantías constitucionales.

Por tanto, con fundamento del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y art. 101 de la Constitucion federal, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Miranda y Cónique y demas empleados federales, sus poderdantes, que suscribieron el ocurso de 7 de Agosto y constan al principio, contra los actos del ciudadano alcalde primero de esta ciudad, que tienden á hacer estensivo sobre sus sueldos el impuesto extraordinario decretado por la ley de 10 de Junio último. Notifiquese este fallo, sacándose de él copias para su publicacion en el "Semanario Judicial" y "Diario

del Gobierno," elévense los autos originales á la Suprema Corte de Justicia.

Así lo proveyó el C. Simon Torres, juez 3º suplente de Distrito, con asistencia y consulta del ciudadano asesor, Lic. Ramon N. Nuñez, firmando ambos con los testigos de asistencia por no haber secretario nombrado; lo testificamos. —Simon Torres.—Lic. Ramon M. Nuñez.—Asistencia, Manuel I. Solórzano.—Asistencia, M. Trascierra.

Es copia fiel y esacta del original, que certifico. Tampico, Octubre 24 de 1872. —S. Torres.—Asistencia, Manuel I. Solórzano.—Asistencia M. Trascierra.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 27 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Tampico, por el C. José Miranda y Cónique, oficial mayor de la aduana de ese puerto, por sí, y en representación de los CC. Juan N. Rábago, Administrador de la misma, Adolfo M. de Obregon, contador, Mariano Salgado y Miguel M. Gonzalez; vistas, Juan del Rio, Manuel Aragon y Francisco Gomez, oficiales; Fermin Perez, Darío García, Leopoldo Ruiz y Antonio Mendizabal, escribientes; Pedro Casero, alcaide; Ramon P. y Castro mozo de oficina; Gabriel Ruiz, comandante de celadores; Gaspar Z. Ambros, Carlos B. Segura, Antonio Ruiz, Antonio Monterrubio, Francisco Aspiró, Francisco Balandrano, Francisco G. Hernandez, Emilio Hoppa, Felipe Oropeza, Teófilo Ramirez, José G. de Cañizo, Pedro Maya y Miguel Malo, celadores; Bruno Rios y Victoriano Arteaga, primero y segundo patron; Joaquin Guillen, Abraham Arellano, Espiridion Valdés, Antonio Cartagena, Felcito Ramirez, Irineo Correa, Máximo Orta, Joaquin Mo-

ya, Gregorio Cruz y Manuel Torrero, marineros, contra los actos del ciudadano alcalde 1º, que trata de comprender los sueldos de los empleados federales en los artículos de la ley suplementaria de contribuciones, espedida por la legislatura del Estado, en 10 de Junio de 1872, fundándose la autoridad contra quien se pide el amparo, en el dictámen de la junta calificadora establecida para el efecto, y cuyo dictámen fué aprobado por la superioridad, alegando los promovedores que con este hecho se violan las garantías consignadas en los arts. 4º y 14 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que los Gobiernos de los Estados no tienen facultad para imponer contribuciones que graven directamente los sueldos de los empleados de la Federación, el hecho del alcalde 1º de Tampico que trata de hacer efectiva la contribución suplementaria, incluyendo en ella los sueldos de los empleados de la aduana, importa una violación expresa de los artículos aducidos por los quejosos en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Tampico, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Miranda y Cónique y demas empleados federales, sus poderdantes, que suscriben el ocurso de 7 de Agosto y constan al principio, contra los actos del ciudadano alcalde primero de esta ciudad, que tienden á hacer estensivo sobre sus sueldos, el impuesto extraordinario decretado por la ley de 10 de Junio último."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 11 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Pedro Quijano, contra el alcalde de la Villa de Libres, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el presente juicio de amparo promovido por el soldado Pedro Quijano, contra el alcalde de la "Villa de Libres," por haberlo consignado al servicio de las armas, ante vd., dice: que en dicho juicio hay constancias de que el quejoso ha sido desertor de varios cuerpos del ejército nacional, y que aprehendido por la autoridad responsable lo consignó al 10º de infantería.

El Gefe de este cuerpo dá informe mas esacto, y acompaña á su comunicacion de fojas 10 la filiacion de Quijano.

En ella, pues, se ve; que sirvió en las fuerzas del ciudadano general Rodriguez Rocardo, de donde desertó; así como del 15 de caballería y despues del 10, que le habia dado el cargo de arriero.

Todas estas circunstancias manifestadas de parte de la autoridad de la Villa de Libres, y tambien de parte del Gefe del 10º batallon de infantería, merecen

crédito, y pueden considerarse como la prueba de que Quijano es en efecto desertor.

Siendo así, no puede decirse que su nueva consignacion al ejército sea atentatoria y viole las garantías de los arts. 5º y 16 de la Constitución federal, porque los motivos porque fué aprehendido y filiado en el cuerpo que sirve, justifican el hecho y lo legalizan; en consecuencia, no hay infraccion de garantías individuales.

Estos fundamentos, y el que el quejoso no haya probado en autos, obligan al suscrito á pedir á vd., se sirva denegar el amparo solicitado por Pedro Quijano, por no haber habido en su consignacion al ejército ninguna garantía violada y por no haber sido legal su aprehension, determinada por la autoridad de la "Villa de Libres."

Zaragoza, Diciembre 20 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 27 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pedro Quijano, contra el ciudadano alcalde del Distrito de Libres, por haberlo consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto mas que ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que el interesado funda su pretension de que se le ampare por la Justicia federal, en que el hecho de haberlo consignado al servicio de las armas, el ciudadano alcalde del Distrito de Libres, trae consigo la violacion en su perjuicio de las garantías que le otorga el art. 5º de la Constitución, haciendo valer ademas que tiene familia que sostener, la cual se com-

pone de su mujer y cinco hijos: que no ha acreditado que sea casado y tenga hijos, para que pudiera reputarse exceptuado para cubrir las bajas del ejército segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, en virtud de la que, se hallaba modificado el art. 5º de la Constitución, al tener lugar el acto reclamado de la consignacion: que concurre ademas la circunstancia de la desercion estando sirviendo de arriero en uno de los cuerpos del ejército, segun consta por el testimonio de su filiacion y del informe dado por la autoridad responsable. Por cuyas consideraciones, por no estar comprendido el caso en lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara al C. Pedro Quijano por haber sido consignado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del Distrito de Libres. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Diario oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación," remitiéndose al efecto copias certificadas, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su inscripcion en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Enero 28 de 1873.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 12 de Setiembre de 1872 promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Pedro Qui-